

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03235/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00420/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Por este medio hago de su conocimiento que anteriormente contaba con un automóvil el cual tenía placas de Estado de México (MFE8905), por cuestiones personales me fui al estado de Querétaro (UMG9436) las cuales en este momento uso, ahora regreso al Estado de México y por tal motivo y cuestiones de circulación deseo volver a tener placas del Estado de México, fui*

Recurso de Revisión N°: 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*a realizar mi tramite pero me dijeron que en sistema todavía no estaban dadas de baja (MFE8905) y por tal motivo acudo a ustedes ya que tengo el documento el cual sustenta que yo hice dicho trámite (alta y baja) y es por este motivo que requiero una hoja, formato o impresión de pantalla el cual me garantice que puedo seguir realizando mi tramite y que dichas placas se han dado de baja del sistema (MFE8905). Envié en archivo adjunto baja y alta de ya mencionadas placas.” [Sic]*

Adjuntando para tal efecto dos archivos electrónicos denominados “2W90RdVPHL5RyCRDYdbVT9C9.jpg” y “20160418\_162828.jpg”, los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes y por economía procesal, anunciando que habrán de valorarse más adelante.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: “A través del SAIMEX”.

**Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, remitió respuesta, que refiere: “Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-02274/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (sic).

Recurso de Revisión N°: 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “respuesta 420 DGR.pdf” y “UIPPE 420.pdf”, los cuales se le hicieron llegar al recurrente, por lo que no se inserta en este apartado por economía procesal, pero de los cuales se hará su estudio más adelante.

### **Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03235/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado:

*“Hacen mención que no es posible darme la información debido a que esta cuenta con datos personales.” [sic]*

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“Quiero que se me envíe la versión pública del mismo. y que los datos personales sean testados ya que lo que me importa es que sean dadas de baja en el sistema.” [sic].*

### **Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

**Recurso de Revisión N°:** 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

#### **Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Que en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió dos archivos electrónicos denominados "informe justificado 420.pdf" y "Anexo 1 informe justificado 420.pdf" los cuales no se pusieron a la vista del recurrente por que la información remitida no cambiaba lo originalmente proporcionado, sino que corrobora la respuesta inicia; haciéndose constar que, también el recurrente presentó escrito mediante documento electrónico denominado "20160418\_162828.jpg" documentos, todos ellos que se tuvieron por ofrecidos y admitidos.

Asimismo se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## CONSIDERANDO

### **Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"*

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es la Secretaría de Finanzas.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y aplica al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*



Recurso de Revisión N°: 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la hipótesis descrita en la fracción VI, en la cual se deja ver que la Unidad de Transparencia ha de efectuar las notificaciones a los solicitantes; lo que en el presente caso se actualiza como un acto atribuible al ente público y que se perfecciona con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso la omisión en la entrega de la información), **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto

Recurso de Revisión N°: 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afectó al hoy recurrente.

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el **sujeto obligado** informó parcialmente respecto de la información con la que contaba solicitando que el recurrente acudiera a las oficinas correspondientes a realizar el trámite, también lo es que en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el **sujeto obligado**, mediante informe de justificación remitió la información que en un principio no se envió, mediante lo cual **modificó** la respuesta en concreto.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la

**Recurso de Revisión N°:** 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias concretas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es imprescindible para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos específicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a

**Recurso de Revisión N°:** 03235/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar

**Recurso de Revisión N°:** 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia o materias de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

*"Por este medio hago de su conocimiento que anteriormente contaba con un automóvil el cual tenía placas de Estado de México (MFE8905), por cuestiones personales me fui al estado de Querétaro (UMG9436) las cuales en este momento uso, ahora regreso al Estado de México y por tal motivo y cuestiones de circulación deseo volver a tener placas del Estado de México, fui a realizar mi trámite pero me dijeron que en sistema todavía no estaban dadas de baja (MFE8905) y por tal motivo acudo a ustedes ya que tengo el documento el cual sustenta que yo hice dicho trámite (alta y baja) y es por este motivo que requiero*

Recurso de Revisión N°: 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*una hoja, formato o impresión de pantalla el cual me garantice que puedo seguir realizando mi tramite y que dichas placas se han dado de baja del sistema (MFE8905). Envié en archivo adjunto baja y alta de ya mencionadas placas.”*

[Sic]

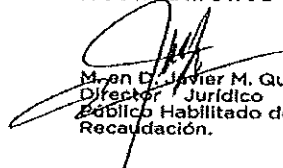
De la interpretación a la solicitud se colige que lo que requiere la hoy recurrente es saber si las placas de referencia fueron dadas de baja.

De la respuesta se advierte que el sujeto obligado remitió la información solicitada consistente en que para tal efecto debía acudir a las oficinas ubicadas en la Calle Ignacio Pérez número 411 colonia San Sebastián, apodócticamente podemos decir y de forma muy resuelta que en ello consistió la contestación; ahora resulta que para poder activarse la fracción III del artículo 92 de la Ley en la materia, es necesario demostrar en que consistió ese cambio del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en el informe de justificación, así tenemos que refiere entre otras cuestiones:

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la ley de la materia, se informa que de acuerdo a la consulta realizada al Registro Estatal de Vehículos del Estado de México, el vehículo con placa MFE8905 se encuentra dado de baja por otras entidades con fecha 24 de junio de 2013.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
M. en D. Javier M. Quijano Romero  
Director Jurídico Consultivo  
Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación.



**Recurso de Revisión N°:** 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Los elementos que no se proporcionaron en un principio que fueron adheridos en el informe de justificación es que las placas MFE8905 se encuentran dadas de baja por otras entidades en fecha 24 de junio de 2013, que era el dato que deseaba o requería el hoy recurrente y que aunado a la propia respuesta de que habría de acudir de forma personal a realizar el trámite es que se considera que el presente asunto ha quedado sin materia, pues se relaciona directamente la contestación con el informe de justificación.

Ante tales circunstancias tenemos que el sujeto obligado modifica su respuesta, en ese sentido, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia pues se adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y que da certeza al recurrente respecto de que las placas enunciadas han sido dadas de baja, pues en la contestación primigenia, no se hizo pronunciamiento de aquello, pero que da los elementos necesarios para circunscribir en el tiempo y en el espacio la información que hubo administrado el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°: 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.


**TERCERO.** Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, el informe de justificación y anexos, así como la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y



**Recurso de Revisión N°:** 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Josefina Román Vergara**

**Comisionada Presidente**

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 03235/INFOEM/IP/RR/2016.  
OSAM/ROA